

**ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA COMUNIDAD ECONOMICA
EUROPEA DE 29 DE JUNIO DE 1970**

**Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970
(«BOE» del 19 y 21-IX-1970)**

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES,**

Por cuanto el día 29 de junio de 1970, el Plenipotenciario de España firmó en Luxemburgo, juntamente con los Plenipotenciarios del Consejo de la Comunidad Europea, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea y un Acta Final, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

**EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL Y
EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Resueltos a consolidar y ampliar las relaciones económicas y comerciales existentes entre España y la Comunidad Económica Europea,
Conscientes de la importancia de un desarrollo armónico del comercio entre las Partes,

Deseando asentar las bases de la progresiva ampliación de los intercambios entre ellas, dentro del respeto de las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

Considerando el deseo de la Comunidad Económica Europea de desarrollar sus relaciones económicas y comerciales con los países ribereños de la cuenca mediterránea,

Han decidido concluir un Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea y han designado a tal efecto como plenipotenciarios:

EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL:

Excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Excelentísimo señor don Pierre Harmel, Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas, Ministro de Asuntos Exteriores.

Excelentísimo señor don Jean Rey, Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenipotencias y haberlas hallado en buena y debida forma,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º

1. La supresión progresiva de los obstáculos con respecto a lo esencial de los intercambios entre España y la Comunidad Económica Europea se efectuará en dos etapas, según las modalidades que se establecen a continuación.

2. La primera etapa durará al menos seis años.

3. El paso de la primera a la segunda etapa se efectuará por común acuerdo de las Partes, en la medida en que se reúnan las condiciones.

4. La primera etapa se regirá por las disposiciones que figuran a continuación.

TITULO PRIMERO

Los intercambios comerciales

Artículo 2.º

1. Los productos originarios de España se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las disposiciones que figuran en el anejo I.

2. Los productos originarios de la Comunidad se beneficiarán, al ser importados en España, de las disposiciones contenidas en el anejo II.

3. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o especiales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del Acuerdo.

Artículo 3.º

Queda prohibida toda medida o práctica de naturaleza fiscal interna que establezca, directa o indirectamente, una discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios de la otra Parte.

Artículo 4.º

El régimen de intercambios que aplique España a los productos originarios de la Comunidad o destinados a la Comunidad no podrá ocasionar discriminación alguna entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades.

El régimen de intercambios que aplique la Comunidad a los productos originarios de España o destinados a España no podrá ocasionar discriminación alguna entre los nacionales o sociedades españolas.

Artículo 5.º

A reserva de las disposiciones especiales relativas al comercio fronterizo, el régimen que aplique España a los productos originarios de la Comunidad no podrá ser en ningún caso menos favorable que el aplicado a los productos originarios del tercer Estado más favorecido.

Artículo 6.º

En la medida en que se perciban derechos a la exportación sobre los productos de una Parte destinados a la otra Parte, dichos derechos no podrán ser superiores a los aplicados a los productos destinados al tercer Estado más favorecido.

Artículo 7.º

Las disposiciones de los artículos 5.º y 6.º no impedirán que España mantenga o establezca uniones aduaneras o zonas de libre comercio, en la medida en que las mismas no tengan por efecto modificar el régimen de intercambios previsto por el presente Acuerdo, especialmente las disposiciones sobre reglas de origen.

Artículo 8.º

Las disposiciones contenidas en el Protocolo determinarán las reglas de origen aplicables a los productos objeto del presente Acuerdo.

Artículo 9.º

1. Si una de las Partes comprobare la existencia de prácticas de *dumping* en sus relaciones con la otra Parte, podrá, tras consulta en la Comisión Mixta, prevista en el artículo 13, recurrir a medidas de defensa contra dichas prácticas, de conformidad con las disposiciones del acuerdo para la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

En caso de urgencia, podrá, tras informar a la Comisión Mixta, adoptar las medidas provisionales previstas por dicho acuerdo. Se celebrarán consultas sobre las mismas dentro de las dos semanas siguientes a su aplicación.

2. Cuando se trate de medidas contra primas y subvenciones, las Partes respetarán las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

3. Las prácticas de *dumping* y las primas y subvenciones que se hubiesen comprobado, así como las medidas adoptadas al respecto, serán objeto de consultas cada tres meses en la Comisión Mixta a petición de una Parte.

Artículo 10

Los pagos correspondientes a los intercambios de mercancías, así como la transferencia de dichos pagos a España o al Estado miembro en que resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción, en la medida en que dichos intercambios sean objeto de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 11

1. Si se produjesen serias perturbaciones que afectasen a un sector de la actividad económica de España o pusiesen en peligro su estabilidad financiera exterior, o si surgiesen dificultades que alteraran la situación económica de una región española, España podrá adoptar las necesarias medidas de salvaguardia.

Dichas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora a la Comisión Mixta.

2. Si se produjesen serias perturbaciones que afectasen a un sector de la actividad económica de la Comunidad o de uno o varios de los Estados miembros o pusiesen en peligro su estabilidad financiera exterior, o si surgiesen dificultades que alteraran la situación económica de una región de la Comunidad, ésta podrá adoptar las medidas de salvaguardia necesarias o autorizar su adopción por el o los Estados miembros interesados.

Dichas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora a la Comisión Mixta.

3. En la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 deberán ser escogidas con prioridad las medidas que causen la menor perturbación posible en el funcionamiento del Acuerdo. Dichas medidas no deberán exceder de lo estrictamente indispensable para hacer frente a las dificultades que se hubiesen manifestado.

4. Podrán celebrarse consultas en la Comisión Mixta sobre las medidas adoptadas en aplicación de los párrafos 1 y 2.

Artículo 12

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito justificadas por razones de moral, seguridad u orden públicos, protección de la salud y de la vida de personas y animales o conservación de vegetales, protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico o protección de la propiedad industrial y comercial. Sin

embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio.

TITULO II

Disposiciones generales y finales

Artículo 13

1. Se crea una Comisión Mixta que se encargará de la gestión del presente Acuerdo y de velar por su correcta aplicación. Para el cumplimiento de dichos fines, la Comisión Mixta podrá formular recomendaciones, así como adoptar decisiones en los casos previstos en el presente título.

2. Las Partes convienen en informarse mutuamente y, a petición de una de ellas, consultarse en la Comisión Mixta, para la correcta aplicación del presente Acuerdo.

3. La Comisión Mixta adoptará, mediante decisión, su Reglamento.

Artículo 14

1. La Comisión Mixta se compondrá, por una parte, de representantes de España, y por otra, de representantes de la Comunidad.

2. La Comisión Mixta tomará sus resoluciones de común acuerdo.

Artículo 15

1. La presidencia de la Comisión Mixta será ejercida alternativamente por cada Parte, según las modalidades previstas por su Reglamento.

3. La Comisión Mixta podrá decidir la constitución de cualesquiera grupos de trabajo para asistirle en el desempeño de su cometido.

Artículo 16

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, comunicándose la denuncia con una antelación mínima de seis meses.

Artículo 17

1. El presente Acuerdo se aplicará en el territorio español y en los territorios europeos en que es de aplicación el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

2. Será igualmente aplicable en los Departamentos franceses de ultramar, en lo relativo a las materias objeto del presente Acuerdo que corresponden a aquellas que figuran en el apartado 1.º del párrafo 2 del artículo 227 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Las condiciones de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo en dichos Departamentos, en lo relativo a las restantes materias, se fijarán con posterioridad por acuerdo entre las Partes.

Artículo 18

Los Anejos I y II, con sus listas y el Protocolo, forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 19

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la realización de los trámites necesarios para tal fin.

Artículo 20

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar, en español, alemán, francés, italiano y neerlandés, dando fe por igual cada uno de dichos textos.

ANEJO I**Aplicación del artículo 2.º, párrafo 1, del Acuerdo****Artículo 1.º**

Los productos originarios de España a los que se aplican las disposiciones del presente anejo, incluidos los enumerados en las listas A y B, con excepción de los productos que figuran en los artículos 3.º y 10, se importarán en la Comunidad sin restricciones cuantitativas.

Artículo 2.º

A reserva de las disposiciones especiales previstas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, los derechos de Aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos originarios de España, salvo los incluidos en el anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y los que figuran en las listas A y B, son los del Arancel Común de Aduanas reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

Calendario	Porcentajes de reducción
A la entrada en vigor del Acuerdo	30
A partir del 1 de enero de 1972	50
A partir del 1 de enero de 1973	60

Artículo 3.º

1. Los productos que se enumeran a continuación, refinados en España, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las reducciones de los derechos de Aduana previstas en el artículo 2.º, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario global de 1.200.000 toneladas anuales:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
27.10	<p>Aceites de petróleos o de minerales bituminosos (distintos de los aceites <u>crudos</u>); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en la que estos aceites constituyan el elemento básico:</p> <p>A. Aceites ligeros: III. Destinados a otros usos.</p> <p>B. Aceites medios: III. Destinados a otros usos.</p> <p>C. Aceites pesados: I. Gas-oil: c) destinados a otros usos.</p> <p> II. Fuel-oils: c) destinados a otros usos.</p> <p> III. Aceites lubricantes y otros: c) destinados a ser mezclados según las condiciones de la nota complementaria 7 del presente Capítulo 27 (1). d) destinados a otros usos.</p>
27.11	<p>Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos: A. Propanos y butanos comerciales: III. Destinados a otros usos.</p>
27.12	<p>Vaselina: A. En bruto: III. Destinada a otros usos.</p> <p>B. Las demás.</p>
27.13	<p>Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozokerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafinados («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados: B. Los demás: I. En bruto: c) destinados a otros usos.</p> <p> II. Los demás.</p>
27.14	<p>Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o minerales bituminosos: C. Los demás.</p>

(1) La admisión de esta subpartida estará subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

2. La Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen definido en el presente artículo:

- al adoptar una definición común del origen de los productos petrolíferos procedentes de terceros Estados y de Estados asociados;
- al adoptar decisiones en el marco de la política comercial común;
- cuando establezca una política energética común.

En caso de modificación, la Comunidad asegurará a las importaciones a que se refiere el párrafo 1 ventajas de alcance equivalente a las previstas en el presente artículo.

3. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta en relación con las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 2.

4. A reserva de lo establecido en los párrafos 1 y 2, las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a las reglamentaciones aplicadas a la importación de productos petrolíferos.

Artículo 4.º

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las reducciones de los derechos de Aduana previstas en el artículo 2.º, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 1.800 toneladas anuales:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
55.09	Otros tejidos de algodón.

Artículo 5.º

1. Los productos que se enumeran en la lista que figura en el párrafo 2, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas, reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

Calendario	Porcentajes de reducción
A la entrada en vigor del Acuerdo	10
A partir del 1 de enero de 1973	20
A partir del 1 de enero de 1975	30
A partir del 1 de enero de 1977	40

2. La lista a que se refiere el párrafo 1 se establece como sigue:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
25.01	<p>Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar:</p> <p>A. Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa y cloruro sódico puro, incluso en solución acuosa:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) desnaturalizados o destinados a otros usos industriales (comprendido el refinado), con exclusión de la conservación o la preparación de productos destinados a la alimentación humana (1).</p> <p>b) los demás no expresados.</p> <p>B. Aguas madres de salinas; aguas de mar.</p>
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos.
58.01	<p>Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:</p> <p>B. Fibras textiles artificiales.</p>
60.03	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar.
60.04	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar.
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños.
62.01	<p>Mantas:</p> <p>B. Las demás.</p>
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje.
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial y regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01).
69.07	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar.
78.01	<p>Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos de plomo.</p> <p>A. En bruto.</p>
79.01	<p>Cinc en bruto; desperdicios y desechos:</p> <p>A. En bruto.</p>

(1) La admisión de esta subpartida estará subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

Artículo 6.º

Los productos mencionados en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, originarios de España, no quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a impuestos de efecto equivalente a los derechos de Aduana.

Artículo 7.º

1. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a derechos de Aduana iguales al 60 por 100 de los derechos del Arancel Común de Aduanas:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
ex 08.02 A	Naranjas frescas.
ex 08.02 B	Mandarinas y satsumas, frescas; clementinas, tangerinas y otros híbridos similares de agrios, frescos.
ex 08.02 C	Limonos frescos.

2. Durante el período que estén en vigor los precios de referencia, se aplicarán las disposiciones del párrafo 1, a condición de que, en el mercado interior de la Comunidad, los precios de los agrios importados de España

- una vez despachados por Aduana,
- después de haber tenido en cuenta los coeficientes de adaptación establecidos para las diferentes categorías de agrios, y
- después de deducir los gastos de transporte y los impuestos a la importación distintos de los derechos de Aduana,

sean iguales o superiores a los precios de referencia del período de que se trate, incrementados

- con la incidencia del Arancel Común de Aduanas sobre estos precios de referencia, y
- con un tanto alzado de 1,20 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

3. Los gastos de transporte y los impuestos a la importación distintos de los derechos de Aduanas a que se refiere el párrafo 2 son

los previstos para el cálculo de los precios de entrada a que se refiere el Reglamento número 23, sobre establecimiento gradual de una organización común de mercados en el sector de frutos y hortalizas.

Sin embargo, para la deducción de impuestos a la importación distintos de los derechos de Aduanas a que se refiere el párrafo 2, la Comunidad se reserva la posibilidad de calcular el importe a deducir de forma que se eviten los inconvenientes que en su caso pudieran resultar de la incidencia de estos impuestos en los precios de entrada, según origen.

4. Seguirán siendo aplicables las disposiciones del artículo 11 del Reglamento número 23.

5. En el caso de que las ventajas que resultan de las disposiciones del párrafo 1 se viesan o corriesen el riesgo de verse comprometidas a causa de condiciones anormales de competencia, se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para examinar los problemas planteados por la situación así creada.

Artículo 8.º

1. La Comisión adoptará todas las medidas necesarias para que la presacción aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva no refinado de la subpartida 15.07 A II del Arancel Común de Aduanas, totalmente obtenido en España y transportado directamente de este país a la Comunidad, sea la presacción calculada con arreglo a las disposiciones del artículo 13 del Reglamento número 136/66/CEE sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de materias grasas, aplicable en el momento de la importación y disminuida en 0,50 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

2. Además, y a condición de que España aplique un impuesto especial a la exportación y que se repercuta sobre el precio de importación, la Comunidad disminuirá la cuantía de prestación a que se refiere el párrafo 1 en un importe igual al del impuesto satisfecho hasta un límite de cuatro unidades de cuenta por 100 kilogramos.

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para asegurar la aplicación de este párrafo.

3. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta sobre el funcionamiento del sistema previsto en el presente artículo.

Artículo 9.º

1. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a un derecho de Aduana igual al 30 por 100 del Arancel Común de Adua-

nas, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 200 toneladas anuales:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
08.03	Higos, frescos o secos: ex B. Secos: — presentados en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 15 kilogramos.

2. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, se admitirán, al ser importados en la Comunidad, con exención de derechos de Aduana dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 1.700 toneladas anuales.

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
03.04	Uvas y pasas: B. Pasas: I. Presentadas en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 15 kilogramos.

Artículo 10

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas reducidos en la proporción que se indica:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
12.03	Semillas, esporas y frutos para siembra	50

Artículo 11

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas reducidos en las proporciones indicadas:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: ex IV. Las demás, excepto las carnes de la especie ovina doméstica	50
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	50
03.02	Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados: A. Simplemente salados o en salmuera o secos: I. Enteros, descabezados o troceados: ex c) anchoas (<i>Engraulis</i> sp. p.): — simplemente saladas o en salmuera, presentadas en barriles u otros recipientes de un contenido neto igual o superior a 10 kilogramos	50
03.03	Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua: A. Crustáceos: I. Langostas	100
	II. Bogavantes	25
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos	50
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano: ex B. Los demás: — productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras	

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
	partidas; animales muertos del capítulo 1, impropios para el consumo humano	50
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas:	
	E. Cardos	30
	F. Legumbres de vaina, en vaina o en grano.	30
	ex III. Los demás:	
	— habas	30
	M. Tomates:	
	ex I. Del 1 de noviembre al 14 de mayo:	
	— del 1 de enero hasta el último día de febrero	50
	S. Pimientos dulces «Capsicum grossum»	30
	ex T. Los demás:	
	— perejil	30
07.05	Legumbres de vainas secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas	50
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú:	
	A. Batatas	50
	C. Los demás	50
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces de Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella:	
	A. Dátiles	50
	D. Aguacates	50
	E. Cocos y anacardos o marañones	50
	F. Nueces de Brasil	50
	G. Los demás	50
08.03	Higos, frescos o secos:	
	A. Frescos	30
08.04	Uvas y pasas:	
	A. Uvas:	
	ex a) Del 1 de noviembre al 14 de julio:	
	— del 1 de enero al 31 de marzo ...	50
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en las partidas 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:	
	B. Nueces comunes	50
	E. Pacanas	50

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
	C. Membrillos	30
ex 08.09	Las demás frutas frescas:	
	— granadas	30
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive):	
	A. Albaricoques	50
	B. Melocotones, comprendidos los griñones y nectarinas	50
	D. Manzanas y peras	50
	E. Papayas	50
	F. Macedonias:	
	I. Sin ciruelas pasas	50
	G. Las demás	50
09.02	Té	50
09.04	Pimienta (del género «Piper»), pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta») y pimentones	50
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro	50
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias ...	50
11.03	Harinas de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05	50
11.04	Harinas de las frutas clasificadas en el capítulo 8	50
11.08	Almidones y féculas; inulina:	
	B. Inulina	50
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:	
	A. Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces)	50
	B. Corteza de quina	50
	C. Raíces de regaliz	50
	D. Cuasia amarga (madera y corteza)	50
	E. Habas de sarapia	50
	F. Habas de Calabar	50
	G. Pimienta Cubeba	50
	H. Hoja de coca	50
	I. Otras maderas, raíces y cortezas; musgos, líquenes y algas	50

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
12.08	Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas	50
12.10	Remolachas forrajeras, rutabagas, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuza, vezas y demás productos forrajeros análogos: A. Remolachas forrajeras, rutabagas y otras raíces forrajeras	50
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucilagos y espesantes derivados de vegetales: B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos ..	25
16.05	Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados: ex B. Los demás: — crustáceos simplemente cocidos en agua y pelados, excluidas las cigalas y cangrejos de río; moluscos preparados o conservados	50
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar: A. Chutney de mango	50
	ex B. Los demás, excluidos los pepinillos	50
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético: ex A. Setas comestibles, con exclusión de las setas cultivadas	50
	F. Alcaparras y aceitunas	50
	ex H. Las demás, comprendidas las mezclas: — con exclusión de las zanahorias, corazones de alcachofa, fondos de alcachofa y las mezclas	50
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cerudo, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas: B. De leguminosas	50

Artículo 12

1. Los tipos de los derechos del Arancel Común de Aduanas que se tomarán en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refieren los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10 y 11 serán los efectivamente aplicados en cada momento frente a terceros Estados.

2. Los derechos reducidos, calculados conforme a las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10 y 11 se aplicarán redondeando al primer decimal.

Artículo 13

Si la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo no coincide con el comienzo del año natural, los contingentes a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 9.º se abrirán «pro rata temporis»:

- el primer año, a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo,
- el último año, hasta la fecha de expiración de la primera etapa.

Artículo 14

1. Para los productos a que se refiere el presente anejo, que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen previsto en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de la política agrícola común y para evitar especialmente ciertas distorsiones de la competencia o ciertas sustituciones.

Al establecer esta reglamentación y al modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

2. Para los productos a que se refiere el presente Anejo, enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación comunitaria.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

3. Para los productos del presente Anejo, enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de modificación de la reglamentación comunitaria.

Al modificar este régimen, la Comunidad concederá a las importaciones originarias de España ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo.

4. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 15

Los productos originarios de España, a que se refiere el presente Anejo, no podrán beneficiarse de un trato más favorable que aquel que los Estados miembros se concedan entre sí, en virtud del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Artículo 16

La Comunidad aplicará, con respecto a España, el Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950 y el Convenio Internacional para simplificación de las formalidades aduaneras, concluido en Ginebra el 3 de noviembre de 1923.

LISTA A

de productos sometidos, al ser importados en la Comunidad, a una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de la política agrícola común y excluidos del régimen previsto en el artículo 2.º

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
17.02	<p>Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas:</p> <p>A. Lactosa y jarabes de lactosa:</p> <p>I. Con contenido en peso en estado seco de 99 por 100 o más de producto puro.</p> <p>B. Glucosa y jarabe de glucosa:</p> <p>I. De un contenido en peso en estado seco de 99 por 100 o más de producto puro:</p> <p>a) glucosa en polvo cristalino, blanco, incluso aglomerado;</p> <p>b) los demás.</p>
ex 17.04	Artículos de confitería sin cacao, excepto los extractos de regaliz, con un contenido en peso de más del 10 por 100 de azúcar, sin adición de otras materias.
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.
19.01	Extractos de malta.
19.02	Preparados para alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso.
19.03	Pastas alimenticias.
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata.
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos.
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas, de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos.

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
19.07	Pan, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta.
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.
ex 21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos, — excepto la achicoria tostada y sus extractos.
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: A. Levaduras naturales vivas: II. Levaduras para panificación.
ex 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas que contengan azúcar, productos lácteos, cereales o productos a base de cereales (1).
ex 22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07: — que contengan leche o materias grasas procedentes de leche.
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfanados, nitrados, nitrosados: C. Polialcoholes: II. Manita. III. Sorbitol.
ex 35.01	Caseínas, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína: — excepto las colas de caseína.
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: A. Albúminas: II. Las demás: a) ovoalbúmina y lactoalbúmina: 1) secas (en hojas, escamas, cristales, polvos, etcétera); 2) las demás.
35.05	Dextrinas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostadas; colas de almidón o de fécula.
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas: A. Aderezos preparados y aprestos preparados: I. A base de materias amiláceas.

(1) Esta descripción del ex 21.07 no comprende más que los productos que, al ser importados en la Comunidad, son sometidos al gravamen previsto en el Arancel Común de Aduanas, compuesto: a) de un derecho *ad valorem* que constituye el elemento fijo de este programa, y b) de un elemento móvil.

LISTA B

a la que se refiere el artículo 2.º

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones.
45.03	Manufacturas de corcho natural.
45.04	Corcho aglomerado (con o sin aglutinante) y sus manufacturas.
55.05	Hilados de algodón, sin acondicionar, para la venta al por menor.
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.
58.04	Terciopelos, felpa, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05.

ANEJO II

Aplicación del artículo 2.º, párrafo 2. del Acuerdo

Artículo 1.º

Los derechos de Aduana e impuestos de efecto equivalente aplicables a la importación en España de productos originarios de la Comunidad y a que se refieren las listas A, B y C del presente Anejo serán los del Arancel de Aduanas español, reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

PRODUCTOS INCLUIDOS EN:	PORCENTAJES DE REDUCCION					
	A la entrada en vigor del Acuerdo	A PARTIR DEL				
		1-1-1973	1-1-1974	1-1-1975	1-1-1976	1-1-1977
Lista A (80 por 100)	10	20	30	40	50	60
Lista B (25 por 100)	5	10	10	15	20	25
Lista C (25 por 100)	5	10	10	15	20	25

Artículo 2.º

1. Los tipos de los derechos del Arancel de Aduanas español que se tomarán en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos, a que se refiere el artículo 1.º, serán los efectivamente aplicados en cada momento frente a terceros Estados. Los derechos reducidos se aplicarán redondeando al primer decimal.

2. En caso de introducción o modificación de derechos en el Arancel de Aduanas español o de impuestos de efecto equivalente, no se verán afectados los porcentajes de reducción concedidos a la Comunidad, en aplicación de las disposiciones del artículo 1.º

Artículo 3.º

Pese a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, siempre que las necesidades de su industrialización y de su desarrollo requieran la adopción de medidas de protección, España podrá establecer, aumentar o restablecer derechos Aduana «ad valorem» que no excedan del 15 por 100, y, en ciertos casos particulares y excepcionales, del 20 por 100. El volumen al que se podrán aplicar tales medidas no podrá exceder del 5 por 100 del valor global de las importaciones españolas procedentes de la Comunidad en el año 1968.

2. Estas medidas sólo se podrán adoptar si fueran necesarias para proteger una nueva industria de transformación inexistente en España en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y para favorecer su desarrollo; sólo podrán aplicarse respecto de una producción concreta.

3. Doce meses después del establecimiento, el aumento o el restablecimiento de los derechos de aduana, España procederá a realizar reducciones arancelarias anuales del 5 por 100 en favor de las importaciones originarias de la Comunidad.

4. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 se adoptarán previa consulta en la Comisión Mixta. Estas consultas tendrán lugar en el plazo más breve posible.

Artículo 4.º

1. España se abstendrá de introducir nuevas restricciones cuantitativas a la importación de productos originarios de la Comunidad que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, esta obligación sólo se aplicará al 80 por 100 del volumen de las importaciones totales de dichos productos. Este porcentaje se calculará sobre la base del promedio correspondiente a los años 1966, 1967 y 1968.

2. Si, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, España introduce o reintroduce restricciones cuantitativas a la importación de los productos a que se refiere dicho párrafo, se abrirán, en favor

de la Comunidad, contingentes para los productos en cuestión originarios de aquélla. Cada uno de estos contingentes será igual al 75 por 100, por lo menos, de las importaciones en España de los productos cubiertos por el contingente durante el año anterior a la introducción o la reintroducción de dichas restricciones cuantitativas. Estos contingentes quedarán sometidos a las disposiciones del artículo 5.º

Artículo 5.º

1. Para los productos originarios de la Comunidad a que se refiere la lista D, España abrirá contingentes, cuyo valor se indica en la cuarta columna de dicha lista.

2. Si la fecha de entrada en vigor del Acuerdo no coincide con el principio del año natural, los contingentes a que se refiere el presente artículo se abrirán «pro rata temporis»:

- el primer año, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo;
- el último año, hasta la fecha de expiración de la primera etapa.

3. Para los productos de la lista D, España aumentará con relación al año anterior el conjunto de los contingentes en un 13 por 100, y cada contingente, al menos, en un 7 por 100 al principio del segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto año del Acuerdo.

4. Las licencias de importación para la realización de los contingentes abiertos a la Comunidad se concederán hasta el agotamiento de dichos contingentes, de forma tal que se efectúe un reparto equilibrado de las importaciones entre la Península y Baleares, por una parte, y los territorios de régimen aduanero especial, por otra, teniendo en cuenta los intercambios comerciales verificados con las dos zonas durante los años 1966, 1967 y 1968.

5. Cuando durante dos años consecutivos las importaciones sean inferiores al contingente abierto, se liberalizarán el o los productos afectados.

Sin embargo, a título excepcional y previa consulta en la Comisión Mixta, esta disposición no se aplicará en caso de que las características de los productos impliquen una marcada irregularidad de las importaciones.

Artículo 6.º

1. Al final del sexto año del Acuerdo, se liberalizará la importación en España de los productos originarios de la Comunidad que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, España podrá mantener restricciones cuantitativas por un volumen que no exceda del 5 por 100 del promedio de las importaciones totales de productos originarios de la Comunidad durante los años 1966, 1967 y 1968.

2. España se declara dispuesta a liberalizar las importaciones de productos originarios de la Comunidad a un ritmo más rápido que el previsto por las disposiciones del artículo 5.º, en la medida en que su situación económica y la del sector afectado se lo permitan.

Artículo 7.º

1. Para los productos enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y que no sean aquellos a los que se refieren los artículos 1.º, 8.º, 9.º y 10, cuya importación en España no esté liberada en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, España se abstendrá de introducir o elevar los derechos de aduana o impuestos de efecto equivalente y se comprometerá a mantener, en condiciones normales de mercado, la parte alícuota de la Comunidad en las importaciones de estos productos calculada sobre la base de los años 1966, 1967 y 1968. Estas disposiciones no afectarán a los derechos reguladores.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán en caso de que la modificación de las reglamentaciones sobre importación tenga por efecto mejorar las condiciones de los intercambios.

Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta sobre la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 8.º

1. Se admitirá la importación en España de los siguientes productos, originarios de la Comunidad, sin restricciones cuantitativas y en las condiciones establecidas en el párrafo 2.

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
04.04	<p>Quesos y requesón:</p> <p>G. Los demás:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De un contenido en peso de materia grasa igual o inferior al 40 por 100 y de un contenido en peso de agua en la materia no grasa: b. Superior al 47 por 100 e igual o inferior al 72 por 100: <ol style="list-style-type: none"> 4. Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Tilsitt.

2. El precio de umbral de los productos a que se refiere el párrafo 1, originarios de la Comunidad, no podrá exceder de 100,48 pesetas

por kilogramo y será inferior, al menos, en 6,30 pesetas por kilogramo al precio de umbral general aplicado por España a los mismos productos originarios de terceros Estados.

Artículo 9.º

España se compromete a comprar en la Comunidad, en condiciones normales de mercado, un 25 por 100 como mínimo de sus importaciones totales anuales de mantequilla (p. a. 04.03 del Arancel de Aduanas español), mientras estas importaciones continúen sometidas al régimen de comercio de Estado. Este porcentaje se aumentará en un 1 por 100 anual, por lo menos, a partir del 1 de enero de 1972, hasta alcanzar un mínimo del 30 por 100 a partir del 1 de enero de 1976.

Artículo 10

España se compromete a comprar en la Comunidad, en condiciones normales de mercado, el 90 por 100 de sus importaciones totales anuales de los productos que a continuación se relacionan, mientras estas importaciones continúen sometidas al régimen de comercio de Estado.

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
04.02	<p>Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas:</p> <p>A. Sin azucarar:</p> <p>1. Sin desnaturalizar:</p> <p>a. En polvo o en otras formas sólidas:</p> <p>b. Las demás.</p> <p>B. Azucaradas:</p> <p>1. En polvo o en otras formas sólidas:</p> <p>2. Las demás.</p>

Artículo 11

1. Para los productos del presente Anejo que no sean los anumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de su política agrícola y para evitar especialmente ciertas distorsiones de la competencia o ciertas sustituciones.

Al establecer esta reglamentación y al modificar dicho régimen, España tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.

2. Para los productos a que se refiere el presente Anejo enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de establecimiento de una reglamentación.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, España tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.

3. Para los productos del presente Anejo enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de modificación de su reglamentación.

Al modificar este régimen, España concederá a las importaciones originarias de la Comunidad ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo.

4. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 12

España aplicará, con respecto a la Comunidad, el Convenio sobre el Valor en Aduana, de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, y el Convenio Internacional para la simplificación de las formalidades aduaneras, concluido en Ginebra el 3 de noviembre de 1923.

ACTA FINAL

LOS PLENIPOTENCIARIOS DEL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL
Y DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

reunidos en Luxemburgo el veintinueve de junio de mil novecientos setenta para la firma del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, en el momento de firmar este Acuerdo han

adoptado las declaraciones comunes de las Partes enumeradas a continuación:

1. Declaración común de las Partes relativa al artículo 2.º, párrafo 3, del Acuerdo.
2. Declaración común de las Partes relativa al artículo 6.º del Acuerdo.
3. Declaración común de las Partes relativa a los Acuerdos comerciales bilaterales.
4. Declaración común de las Partes relativa a las modificaciones de los Aranceles de Aduanas y de los regímenes de importación.
5. Declaración común de las Partes relativa a los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 9.º, 10 y 11 del Anejo I.
6. Declaración común de las Partes relativa a los artículos 7.º y 8.º del Anejo I.

7. Declaración común de las Partes relativa a los artículos 1.º y 2.º del Anejo II.
 8. Declaración común de las Partes relativa al artículo 7.º del Anejo II.
 9. Declaración común de las Partes relativa al artículo 8.º del Anejo II.
- tomando nota de las declaraciones de la Delegación de la Comunidad enumeradas a continuación:
1. Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa a determinados vinos.
 2. Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa a los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Anejo 1.
- y tomando nota de las declaraciones de la Delegación de España numeradas a continuación:

Declaración de la Delegación de España relativa al artículo 1.º del Anejo II.

2. Declaración de la Delegación de España relativa al artículo 5.º del Anejo II.
3. Declaración de la Delegación de España relativa a los artículos 9.º y 10 del Anejo II.
4. Declaración de la Delegación de España relativa al régimen de depósito previo aplicable a la importación en España.

Las declaraciones mencionadas anteriormente figurarán anejas a la presente Acta Final.

Los plenipotenciarios han acordado que, en caso de que sea preciso, estas declaraciones serán sometidas, en las mismas condiciones que el Acuerdo, a los trámites necesarios para su validez.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos han firmado al pie de la presente Acta Final.

Firmado en Luxemburgo el veintinueve de junio de mil novecientos setenta.

En nombre del Jefe del Estado español,

GREGORIO LÓPEZ BRAVO

Con la reserva de que la Comunidad Económica Europea sólo quedará definitivamente vinculada después de la notificación a la otra

Parte de los trámites requeridos por el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas,

PIERRE HARMEL

JEAN REY

ANEXO

Declaración común de las Partes relativa al artículo 2.º, párrafo 3, del Acuerdo

Para la aplicación de las concesiones otorgadas en los Anejos I y II, las Partes convienen en adoptar las disposiciones necesarias para que las posibilidades de importación que se han abierto mutuamente no sean afectadas por medidas legislativas, reglamentarias o administrativas, o por prácticas administrativas.

Estas disposiciones podrán ser objeto de consultas en la Comisión Mixta.

Declaración común de las Partes relativa al artículo 6.º del Acuerdo

Las Partes declaran que el artículo 6.º del Acuerdo no se refiere a los derechos a la exportación aplicados en sus intercambios con el fin de ordenar de común acuerdo la aplicación a la importación de determinadas disposiciones sobre organización de mercados agrícolas y, en especial, de ciertos derechos previstos por dichas disposiciones.

Declaración común de las Partes relativa a los Acuerdos comerciales bilaterales

Las Partes convienen que:

1. Las disposiciones del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, tanto de carácter general como de carácter específico que se refieren a productos determinados, sustituyen a las disposiciones de los Acuerdos concluidos entre España y los Estados miembros de la Comunidad que son incompatibles con las del presente Acuerdo o que son idénticas a ellas.

2. Las materias a que se refiere el artículo 113 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, que no están recogidas

en el presente Acuerdo, y principalmente las contenidas en los Acuerdos bilaterales entre España y los Estados miembros, serán objeto de solución en el marco de la política comercial común de la Comunidad.

Declaración común de las Partes relativa a las modificaciones de los Aranceles de Aduanas y de los regímenes de importación

Las Partes convienen en comunicarse en el más breve plazo todas las modificaciones que se introduzcan en sus Aranceles de Aduanas respectivos, así como en sus reglamentaciones del comercio de importación.

Declaración común de las Partes relativa a los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 9.º y 11 del Anejo I

Los tipos de los derechos del Arancel Común de Aduanas a tomar en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refieren los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 9.º, 10 y 11 del Anejo I no son aquellos que se aplicarían en virtud del sistema de preferencias generalizadas, previsto en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, o de conformidad con las reglas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Declaración común de las Partes relativa a los artículos 7.º y 8.º del Anejo I

Las Partes convienen en que, cuando se hace referencia en el Anejo I a las disposiciones del Reglamento número 23 y al artículo 14 del Reglamento número 136/66/CEE, el régimen al que se alude es el aplicable a los terceros Estados en el momento de la importación de los productos de que se trate.

Declaración común de las Partes relativa a los artículos 1.º y 2.º del Anejo II

Los tipos de los derechos del Arancel de Aduanas español que se toman en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Anejo II no son aquellos que se aplicarían en virtud del sistema de preferencias generalizadas, previsto en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, o de conformidad con las reglas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

**Declaración común de las Partes relativa al artículo 7.º
del Anejo II**

Las Partes convienen que para los productos enumerados a continuación:

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
17.01 D	Los demás artículos de confitería sin cacao.
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.
19.03	Pastas alimenticias.
19.07	Pan, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta.
19.03	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción: A. Sin azúcar ni cacao.
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: C. Los demás.
35.05	Dextrinas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostadas, colas de almidón o de fécula.

que están sometidos a restricciones cuantitativas a la importación en España, el régimen aplicable es el previsto en el artículo 7.º del Anejo II.

Las Partes precisan, además, que para estos productos originarios de la Comunidad el volumen de las licencias de importación concedidas no podrá ser inferior a la suma, en valor, de las importaciones realizadas en 1968.

**Declaración común de las Partes relativa al artículo 8.º
del Anejo II**

Las Partes declaran que las disposiciones del artículo 8.º del Anejo II no impedirán en modo alguno que el precio de umbral de 100,48 pesetas por kilogramo y el margen de 6,30 pesetas por kilogramo que en aquéllas se fijan, puedan ser modificados por un acuerdo que se conviniera entre ellas.

Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa a determinados vinos

La Comunidad había presentado a España la oferta siguiente:

A. VINOS DE JEREZ Y DE MÁLAGA

- los derechos del Arancel Común de Aduanas aplicados a los vinos de Jerez y Málaga (ex 22.05), originarios de España, importados en la Comunidad, serían reducidos, respectivamente, en un 60 por 100 y un 50 por 100;
- estas reducciones se llevarían a cabo con arreglo a las condiciones siguientes:

Benelux: reducción sin limitación cuantitativa.

Alemania, Francia e Italia: reducción limitada a:

- Alemania: 15.000 Hl. para el Jerez.
20.000 Hl. para el Málaga.
- Francia : 1.500 Hl. para el Jerez.
2.500 Hl. para el Málaga.
- Italia : 1.500 Hl. para el Jerez.
250 Hl. para el Málaga.

Para Italia, estas concesiones no serían otorgadas más que para los vinos en envases de dos litros o menos.

B. VINOS DE JUMILLA, DEL PRIORATO, DE RIOJA Y DE VALDEPEÑAS

- los derechos del Arancel Común de Aduanas aplicados a los vinos de Jumilla, el Priorato, Rioja y Valdepeñas (ex 22.05), originarios de España, importados en la Comunidad, serían reducidos en un 30 por 100;
- estas reducciones se aplicarían para un contingente arancelario de 6.000 hectolitros;
- estas concesiones serían otorgadas para los vinos en envases de dos litros o menos.

La Comunidad, que se había reservado el derecho de reconsiderar este régimen tras la entrada en vigor de la reglamentación común de mercados en el sector del vino, otorgará, tras la entrada en vigor de ésta, para los vinos designados más arriba en los epígrafes A y B, concesiones que den lugar a ventajas comparables a las que resultarían de las ofertas arriba indicadas.

**Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa
a los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Anejo I**

La Comunidad examinará la posibilidad de ampliar el 70 por 100 de los derechos del Arancel Común de Aduanas, a partir del primero de enero de 1974, las reducciones de los derechos de aduana a que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Anejo I, aplicables a los productos originarios de España, importados en la Comunidad.

**Declaración de la Delegación de España relativa al artículo 1.º
del Anejo II**

Si la Comunidad decidiera ampliar al 70 por 100, a partir del primero de enero de 1974, las reducciones de los derechos del Arancel Común de Aduanas a que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Anejo I, los derechos de aduanas e impuestos de efecto equivalente aplicables a los productos originarios de la Comunidad y comprendidos en las listas A y B del Anejo II serían los del Arancel de Aduanas español reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

PRODUCTOS	PORCENTAJES DE REDUCCIÓN A PARTIR DEL			
	1-1-1974	1-1-1975	1-1-1976	1-1-1977
Lista A	32,5	45	57,5	70
Lista B	15	20	25	30

**Declaración de la Delegación de España relativa al artículo 5.º
del Anejo II**

El Gobierno español precisa que las disposiciones del artículo 8.º, párrafo 5, apartado 2, del Anejo II podrán aplicarse, en particular, a los productos siguientes:

- azufres de todas clases (p. a. 25.03 y 28.02),
- piritas (p. a. 25.02 y ex 28.01),
- minerales de plomo (p. a. 26.01 E del Arancel de Aduanas español),
- cenizas y residuos que contengan plomo (p. a. 26.03 A del Arancel de Aduanas español).

Declaración de la Delegación de España a los artículos 9.º y 10 del Anejo II

En caso de modificación de los regímenes aplicables, tanto en la Península y en Baleares como en los territorios de régimen especial, a la importación de los productos a que se refieren los artículos 9.º y 10 del Anejo II, el Gobierno español otorgará a la Comunidad ventajas de alcance equivalente.

Declaración de la Delegación de España relativa al régimen de depósito previo aplicable a la importación en España

Considerando que el régimen del depósito previo que deben constituir los importadores es incompatible con el objetivo del Acuerdo, el Gobierno español declara que este régimen tiene carácter temporal y que su período de aplicación termina el 9 de diciembre de 1970.

No obstante, el Gobierno español recuerda que la cláusula de salvaguardia prevista en el Acuerdo tiene precisamente por objeto hacer frente a situaciones del tipo de aquella a la que el régimen de depósito previo responde.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 20 artículos y los Anejos I y II con sus listas y el Protocolo que integran dicho Acuerdo y el Acta Final, oído el Pleno de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en el Pazo de Meirás a 19 de agosto de 1970.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la realización de los trámites necesarios para tal fin.

La fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre España y la CEE se publicará oportunamente en el Boletín Oficial del Estado.

En relación con la firma del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, se intercambiaron entre el Presidente de la Delegación de España, excelentísimo señor don Alberto Ullastres Calvo, y el Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea, excelentísimo señor don Helmut Sigríst, las siguientes Notas y Cartas:

CANJE DE NOTAS RELATIVAS A ACUERDOS COMERCIALES BILATERALES

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea han hecho la siguiente declaración:

«En lo que se refiere a las materias comerciales que no figuran en el presente Acuerdo, las ventajas comerciales mutuamente concedidas en el terreno bilateral se mantienen en las condiciones previstas en los Acuerdos comerciales, sin perjuicio de eventuales adaptaciones dentro del marco de las disposiciones presentes y futuras de la política comercial común de la Comunidad.»

Le agradeceré tenga a bien acusar recibo de esta carta y confirmarme la conformidad de su Gobierno con esta declaración.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,
Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta de fecha de hoy ha tenido a bien comunicarme lo que sigue:

«Tengo la honra de poner en su conocimiento que los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea han hecho la siguiente declaración:

En lo que se refiere a las materias comerciales que no figuran en el terreno bilateral se mantienen en las condiciones previstas en los Acuerdos comerciales, sin perjuicio de eventuales adaptaciones den-

tro del marco de las disposiciones presentes y futuras de la política comercial común de la Comunidad.

Le agradeceré tenga a bien acusarme recibo de esta carta y confirmarme la conformidad de su Gobierno con esta declaración.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de acusar recibo de esta comunicación y de confirmarle la conformidad de mi Gobierno con esta declaración.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,
Presidente de la Delegación
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

**Cartas relativas a los productos objeto del Tratado que instituye
la Comunidad Europea del Carbón y del Acero**

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad del Carbón y del Acero han hecho la siguiente declaración:

«Los Gobiernos de los Estados miembros se declaran dispuestos a que las cuestiones suscitadas por los intercambios de los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero puedan ser objeto de examen, si fuera necesario, según los trámites y en las condiciones que se fijarán, de común acuerdo, en el momento oportuno y según los casos.»

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,
Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su parte, de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,

Presidente de la Delegación
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno español ha hecho la siguiente declaración:

«El Gobierno español se declara dispuesto a que las cuestiones suscitadas por los intercambios de los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero puedan ser objeto de examen, si fuera necesario, según los trámites y en las condiciones que se fijarán, de común acuerdo, en el momento oportuno y según los casos.»

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,

Presidente de la Delegación
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta, de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad del Carbón y del Acero.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

HELMUT SIGRIST,

Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

Cartas relativas a las inversiones en España

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea han hecho la siguiente declaración para atender a la petición que usted ha formulado:

«Los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se declaran dispuestos a examinar con el Gobierno español los demás relativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad. Las condiciones en las cuales se realizarán estos exámenes se fijarán, según los casos, en función de los temas a tratar.»

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,

Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta, de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los temas relativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,

Presidente de la Delegación
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno español ha hecho la siguiente declaración:

«El Gobierno de España se declara dispuesto a examinar con los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea los temas re-

lativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad. Las condiciones en las cuales se realizarán estos exámenes se fijarán, según los casos, en función de los temas a estudiar.

Le ruego tenga a bien acusarme recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,

Presidente de la Delegación
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Por su carta, de fecha de hoy, ha tenido a bien hacerme una comunicación sobre los temas relativos a las inversiones en España de capitales que procedan de la Comunidad.

Tengo la honra de acusar recibo de su carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,

Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

Cartas sobre la situación de la mano de obra española en la Comunidad Económica Europea

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Durante el transcurso de las negociaciones, la Delegación española ha recordado en varias ocasiones la gran importancia que atribuye a las cuestiones relativas a la situación de la mano de obra española en la Comunidad.

Mi Gobierno comprende que las perspectivas actuales de una política común de empleo de la mano de obra extranjera en la Comunidad no permiten la formulación de compromisos comunitarios sobre las cuestiones planteadas por la Delegación española.

En todo caso, el Gobierno español espera que los Acuerdos bilaterales en vigor entre España y cada uno de los Estados miembros de la Comunidad constituyan una base útil capaz de facilitar el exa-

men, con visión comunitaria, y en interés de una y otra parte, de los regímenes aplicados en favor de los trabajadores españoles.

Le agradeceré, señor Presidente, tenga a bien informar de ello a las instituciones de la Comunidad y acusar recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,

Presidente de la Delegación
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta de fecha de hoy sobre la situación de la mano de obra española en la Comunidad Económica Europea.

Su comunicación será remitida inmediatamente a los miembros de la Comisión y al Consejo de las Comunidades Europeas.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,

Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

Cartas sobre el sistema de cálculo de los gastos de transporte de frutos y hortalizas para su importación en la Comunidad Económica Europea

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Me permito recordarle la grave preocupación de mi país, formulada durante la última sesión de negociaciones, con respecto a la nueva formulación del artículo 11, párrafo 2, del Reglamento número 23/62.

El nuevo sistema de cálculo de los gastos de transporte puede ocasionar la anulación de hecho de la reducción arancelaria otorgada a los agrícos españoles en virtud del artículo 7.º del Anejo I del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

El nuevo método de cálculo daría igualmente lugar a una discriminación contra los países que, como España, envían normalmente por

vía terrestre sus frutos y hortalizas, que recorren por territorio comunitario la mayor parte del trayecto que separa las zonas de producción de los mercados representativos.

La Misión de España cerca de las Comunidades Europeas ha transmitido la opinión del Gobierno español sobre este tema a través de la Nota verbal número 4, de 27 de enero de 1970.

Deseo expresarle, en consecuencia, el deseo de mi Gobierno de que sean mantenidos, en lo que concierne a los gastos de transporte, los métodos de cálculo y las disposiciones actualmente aplicadas.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,

Presidente de la Delegación
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta, de fecha de hoy, sobre la nueva formulación del párrafo 2 del artículo 11 del Reglamento número 23/62.

Su comunicación será remitida inmediatamente a los Miembros de la Comisión y al Consejo de las Comunidades Europeas.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,

Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

**Cartas sobre la interrelación del Acuerdo entre España y la
Comunidad Económica Europea y el Sistema de Preferencias
Generalizadas**

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

En el curso de las negociaciones, la Delegación española ha planteado la cuestión de las eventuales repercusiones que pudieran producirse entre el Acuerdo y el sistema de preferencias generalizadas previsto en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo.

La Delegación española ha tomado nota, a este respecto, de la declaración hecha por la Delegación comunitaria en el curso de la sesión de negociación del mes de febrero de 1970, en la que se señaló que «el hecho de que España sea candidato a un Acuerdo con la Comunidad—y de que, próximamente, éste sea concluido—no prejuzga en absoluto la solución que dé la Comunidad a las cuestiones que se le planteen en el dominio de las preferencias generalizadas».

La Delegación española se cree en la obligación de volver a expresar a la Delegación comunitaria su preocupación con respecto a:

1. la posición de España como eventual beneficiaria de las preferencias generalizadas previstas en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo;
2. los efectos negativos que pudieran sufrir las concesiones previstas en el Acuerdo en favor de productos españoles y la posición comercial de España como consecuencia del otorgamiento de preferencias generalizadas a otros países concurrentes.

Le agradeceré, señor Presidente, que acuse recibo de esta carta y que tenga a bien hacer llegar a las instituciones de la Comunidad las preocupaciones de mi Gobierno acerca de este tema.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,

Presidente de la Delegación
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta, de fecha de hoy, en relación con el Sistema de Preferencias Generalizadas previsto en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo.

Su comunicación será remitida inmediatamente a los Miembros de la Comisión y al Consejo de las Comunidades Europeas.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,

Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

**Cartas sobre las repercusiones en la economía española
de las eventuales modificaciones en la composición de la
Comunidad Económica Europea**

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo el honor de confirmarle el profundo interés de mi Gobierno en relación con las consecuencias que se derivarían para la economía española de una eventual ampliación de la Comunidad Económica Europea. Tal proceso repercutiría, sin duda, sobre el alcance real de las concesiones otorgadas en favor de las exportaciones españolas en virtud del Acuerdo preferencial concluido entre España y la Comunidad Económica Europea.

Por otra parte, deseo recordarle la importancia de las ventas agrícolas españolas a los países europeos candidatos a la adhesión, y especialmente a la Gran Bretaña, cuyas importaciones de estos productos procedentes de España se verían ciertamente obstaculizadas, desde el primer momento, como consecuencia de la aplicación progresiva a estos países de las reglamentaciones comunitarias de los mercados. Sólo para la Gran Bretaña, nuestras exportaciones agrícolas suman unos 60 millones de libras esterlinas. Para el conjunto de los otros países candidatos y de los demás países de la Asociación Europea de Libre-cambio, para los cuales se prevén acuerdos que afecten a la agricultura, la cifra es de unos 7 millones de dólares. En total, unos 225 millones de dólares de exportaciones españolas quedarían peligrosamente afectados por la inclusión de los mercados de la Asociación Europea de Libre-cambio en el ámbito de aplicación de las reglamentaciones comunitarias.

El Gobierno español espera que la Comunidad Económica Europea tome en consideración, llegado el momento, las circunstancias más arriba puestas de relieve.

Le agradeceré tenga a bien acusar recibo de esta carta y transmitir a las instituciones de la Comunidad las preocupaciones de mi Gobierno respecto de este tema.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ALBERTO ULLASTRES,
Presidente de la Delegación
de España

Señor Presidente de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

Luxemburgo, 29 de junio de 1970.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta, de fecha de hoy, en relación con las consecuencias que se derivarían para la economía española de una eventual ampliación de la Comunidad Económica Europea.

Su comunicación será remitida inmediatamente a los Miembros de la Comisión y al Consejo de las Comunidades Europeas.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

HELMUT SIGRIST,

Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente de la Delegación de España.

PROTOCOLO AL ACUERDO ESPAÑA-CEE)

Protocolo que establece ciertas disposiciones en relación con el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea como consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea, firmado en Bruselas el 29 de enero de 1973 («BOE» del 30-III-73)

EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL Y

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que la Comunidad se ha fijado el objetivo de negociar con España, en el transcurso del año 1973, un nuevo Acuerdo que debería entrar en vigor el 1 de enero de 1974, en el marco de un enfoque global de las relaciones entre la Comunidad y los países mediterráneos, que será elaborado teniendo en cuenta las preocupaciones de estos países,

Han decidido establecer de común acuerdo ciertas medidas transitorias y adaptaciones al Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970, en adelante denominado el Acuerdo, que son necesarias como consecuencia de la adhesión a la Comunidad del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Nota.—Las rebajas arancelarias españolas comprendidas en las listas «A», «B» y «C» del Anejo II del Acuerdo, así como las comunitarias, figuran a continuación, en sendas columnas, al lado de los derechos arancelarios respectivos. Asimismo, se recogen a seguido los cupos de importación contenidos en la lista «D» de dicho Anejo.

Para más detalles, véase nuestra publicación *Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea*, de 1 de julio de 1970.

Y han designado a tal efecto como plenipotenciarios:

EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL:

Excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Excelentísimo señor don Renaat A. J. C. van Elslande, Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas, Ministro de Asuntos Exteriores.

Excelentísimo señor don François-Xavier Ortoli, Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenipotencias y haberlas hallado en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º

Durante el año 1973, el artículo 2.º, párrafos 1 y 2, y los artículos 8.º y 9.º del Acuerdo no serán aplicables a los intercambios de productos entre España, por una parte, y Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, por otra parte.

Las Partes establecerán de común acuerdo antes del 1 de enero de 1974 las medidas transitorias y las adaptaciones que pudieran resultar necesarias como consecuencia de la adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido.

Artículo 2.º

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

Artículo 3.º

El presente Protocolo entrará en vigor el día siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la realización de los trámites necesarios para tal fin.

Artículo 4.º

El presente Protocolo se redacta, en doble ejemplar, en español, alemán, danés, francés, inglés, italiano y neerlandés, dando fe por igual cada uno de dichos textos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos firman al pie del presente Protocolo.

Firmado en Bruselas el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres.

EN NOMBRE DEL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL:

Gregorio López Bravo.

EN NOMBRE DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Renaat A. J. C. van Elslande.

François-Xavier Ortoli.

Las Partes se comunicaron con fecha 29 de marzo de 1973 la realización de los trámites necesarios para la entrada en vigor.

El presente Protocolo adicional entra en vigor el día 30 de marzo de 1973, de conformidad con lo establecido en su artículo 3.º